

**"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX".**

**"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS".**

**"2022, AÑO DEL GENERAL JOSE MANUEL MARQUEZ DE LEON".**

**"OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIEDAD".**

**DIP. PROFR. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER  
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE SEGUNDO  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA  
SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se crea el Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual**, que presenta la **Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas** a la que le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa correspondiente, presentada en fecha 20 de octubre del año en curso, por la **diputada María Guadalupe Moreno Higuera, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA**. Esta Comisión, con fundamento en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 44, 45, fracción III, y 46, fracción III, incisos a) y d), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

## **DICTAMEN**

Con el fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 115, 116, 117 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, esta Comisión encargada de realizar el análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló sus trabajos en tiempo y forma conforme a la siguiente:

## **METODOLOGÍA**

**I.-** En el apartado denominado "**Fundamentación**" se enuncian las disposiciones que determinan la función, facultades y atribuciones de la iniciadora y de la Comisión Dictaminadora.

**II.-** En el apartado de "**Antecedentes**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión legislativa.

**III.-** El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se hace referencia a los argumentos que sostienen el impulso legislativo desde la perspectiva de la iniciadora.

**IV.-** En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis constitucional y de procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.-** En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen, se expresan razonamientos y argumentos constitucionales, legales y de tratados internacionales aplicables, así como referentes jurisprudenciales relativos a la pretensión de la iniciativa.

**VI.-** En el apartado denominado "**Impacto Presupuestario**" se enuncian los conceptos y montos económicos necesarios para garantizar el cumplimiento del decreto en cuestión.

**VII.-** En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

**VIII.-** En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**", se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas en esta Comisión.

## **I. Fundamentación.**

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 116, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 4, 44, 45, fracción III, y 46, fracción III, incisos a) y d), y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que se refiere, en general, con la organización y funcionamiento del Congreso del Estado y, en particular, a la facultad de la iniciadora para poner en marcha el proceso legislativo a través de su iniciativa y a su vez atendiendo a la competencia de esta Comisión dictaminadora en legislar sobre la salvaguarda de los Derechos Humanos -como es el reconocimiento de la personalidad y seguridad jurídica, la igualdad, la prohibición de no discriminar, la participación ciudadana, la libre manifestación de las ideas, libertad de pensamiento, libre desarrollo de la personalidad y de proyecto de vida, el ejercicio de los derechos civiles, sociales y políticos, la preservación del estado de derecho- entre otros; bajo ese contexto es que esta Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas se considera competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones

se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II.- Antecedentes.**

**Primero.**- En la sesión ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2022, la Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó iniciativa con proyecto de decreto que crea el **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual**.

**Segundo.**- En fecha 24 de octubre del año que transcurre, la Mesa Directiva del Pleno turnó a esta Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas dicha iniciativa para la dictaminación que ahora nos ocupa.

**Tercero.**- El 27 de octubre del año en curso, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas aprobó el proyecto de Dictamen por el que se crea el **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual**, turnando el mismo para su registro y trámite legislativo ante la Mesa Directiva de este Congreso del Estado de Baja California Sur.

## **III.- Contenido de la Iniciativa.**

Para motivar su propuesta, señala la Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, los siguientes argumentos:

“Que con el fin de reivindicar los derechos humanos de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual, se decretó el 25 de junio de cada año como la fecha en que se conmemora el Día Mundial de la Diversidad Sexual. Que el establecimiento de esa conmemoración ha permitido avanzar en el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas que forman parte de la comunidad que vive una diversidad sexual. Que ese hecho nos coloca en la condición para reflexionar y visibilizar la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, respetando el pleno derecho que tienen todas las personas de ejercer su autonomía y desarrollar su personalidad, bajo un trato digno, igualitario, libre de cualquier forma de violencia y discriminación”.

Señala que “la diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir

expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género —distintas en cada cultura y en cada persona—.

Refiere también que “es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas. Es decir que dentro del término “diversidad sexual” cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.”

Que la conmemoración de este Día Mundial, permite llamar a la sociedad en general y a todas las autoridades, en particular, para respetar y garantizar todos los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad LGTIQ+, con el fin de construir una sociedad incluyente y tolerante hacia la diversidad sexual y hacia las diferentes estructuras familiares que conviven en la realidad social actual.

Dijo que “defender la diversidad sexual implica defender la vida democrática de nuestras sociedades. Que desde cualquiera de los ámbitos: político, social, religioso y principalmente, desde la educación, se deben impulsar condiciones para que exista libertad sexual, fomentando los valores de tolerancia y de respeto para aquello que, en general, es diverso. Expresó que en Baja California Sur, diversos colectivos han planteado la necesidad de avanzar en el reconocimiento de todos los derechos para este sector de la población, que si bien es minoritario, también históricamente ha sido discriminado, de ahí la necesidad de generar los espacios institucionales que permitan la expresión y escucha de ideas y problemáticas que vienen acompañadas con soluciones expresadas en un idóneo contexto de respeto en un marco social y político”.

#### **IV.- Valoración jurídica de la iniciativa.**

A partir de lo expuesto por la promovente y además reconociendo por parte de esta Comisión legislativa de estudio y dictamen, que en los hechos, las personas que forman parte de la comunidad objetivo (comunidad lésbico-gays, bisexuales, pansexuales, travesti, transgénero, transexual e intersexuales) del dictamen de cuenta, continúan siendo violentados en sus diversos derechos humanos, en pleno año 2022, continúan siendo estereotipados negativamente, estigmatizados y limitados en muchas de sus prerrogativas que como seres humanos tienen. Luego entonces, procedimos a realizar la valoración jurídica de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

**Primero.-** La creación del **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual**, es una medida legislativa que va en contra de anular y menoscabar los derechos y libertades de las personas históricamente discriminadas; exhibe el dilema de crear las condiciones para que, por una parte, a las personas que cumplen con ciertas condiciones personalísimas específicas se les garantice la oportunidad de ejercer derechos que generalmente les son violentados (como la igualdad, participación social y política, derechos civiles y políticos, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de proyecto de vida, integridad personal, a la salud, al trabajo digno, a la vivienda, a la identidad, de identidad de género, a la vida libre de violencia, a la familia, etcétera). Se identifica una reiterada violación de derechos, no obstante las referencias que se hacen de que en nuestro país y en nuestra entidad sudcaliforniana, actualmente se vive en un estado democrático y de derecho en donde se respetan todos los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Por otra parte, es importante señalar que la aprobación de este decreto implica disponer que, quienes no satisfagan ciertas características o condiciones personalísimas como la preferencia sexual distintas a las comprendidas en el catálogo de la diversidad sexual, no estarán en aptitud de participar de dicha medida legislativa, lo que pudiera apreciarse como una limitación o restricción a sus derechos humanos y, sobre todo, a los derechos fundamentales. Sin embargo, es oportuno señalar, que este subconjunto de personas, a las que no va dirigida esta medida legislativa no están en la necesidad, ni en las condiciones de discriminación, exclusión y limitación de derechos ya referidos pues, es claro que la configuración plural – en todos sus sentidos- de esta décimo sexta legislatura<sup>1</sup> en este Honorable Pleno del Congreso del Estado, es la evidencia más notable de que las y los heterosexuales tienen garantizada su participación ciudadana y el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, civiles, culturales y políticos en todos sus alcances.

**Segundo.-** No obviamos que al existir la obligación de no realizar acciones, actos o medidas discriminatorias por parte de esta autoridad legislativa, se hace imperioso realizar un análisis de fondo mediante el que justifiquemos constitucionalmente la decisión de llevar a cabo la aprobación del decreto de creación del **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual** que nos ocupa.

Para este efecto, valoramos que la persecución que la iniciadora plantea y que

<sup>1</sup> El 95.3% de la composición de la XVI Legislatura se define como heterosexual y solo el 4.7% pertenece a la diversidad sexual, 1 persona de 21 integrantes.

esta Comisión dictaminadora respalda, lo hacemos porque hemos logrado acreditar que el fin, la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad de la medida legislativa que se tomará están garantizadas en sus aspectos constitucionales respecto a la pretensión legislativa buscada y respaldada. Por lo que ciertamente concluimos que hay convicción en que:

a) Generar y aprobar el decreto de creación del **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual** tiene un **fin constitucionalmente legítimo**, ello es así, en virtud de que busca garantizar activamente la **inclusión** y la **participación social y política** de las personas de la diversidad sexual de Baja California Sur, en un ejercicio de participación ciudadana, en el contexto de un Poder Público del Estado sudcaliforniano que en el futuro cercano dispondrá las condiciones para su organización anual.

Asimismo, previa su aprobación, reconocemos que la discriminación es una conducta prohibida por el sistema jurídico mexicano desde la Carta magna, hasta la legislación nacional y local, pasando por los tratados internacionales. Reconocemos que no obstante su prohibición, expresamente se admite que materialmente –es decir, en los hechos– cotidianamente se viene discriminando a las personas de la comunidad objetivo a partir del reconocimiento o auto reconocimiento de su preferencia sexual, contraviniendo, en general por la sociedad y particularmente por quienes son servidoras y servidores públicos, lo que se establece en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

Creemos que con esta medida legislativa inclusiva por parte del Congreso del Estado de Baja California Sur, se eleva y prioriza a la dignidad humana y se combate en algún grado la discriminación sistémica, directa y estructural dirigida a la comunidad LGBTTTI+<sup>3</sup>.

b) Razonamos que la organización del **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual** es una **medida legislativa idónea**, generalmente aceptada por la sociedad para combatir la discriminación en sus diversas formas<sup>4</sup> y

<sup>2</sup> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>3</sup> Colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Trasvesti, Transgénero e Intersexual.

<sup>4</sup> Discriminación de hecho. Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector. Discriminación de derecho. Es aquella que se encuentra

manifestaciones, históricamente arraigada en el pasado del Poder Legislativo local. Tan arraigada que apenas en este momento se discute la aprobación histórica de tal medida inclusiva para esta comunidad minoritaria. Valoramos que su aprobación y organización anual, garantizará la inclusión de las personas negativamente estereotipadas y víctimas del prejuicio nocivo por ser parte de la comunidad LGBTTI+ en foros de discusión y debate, de actividades legislativas que ya están practicándose en favor de otros sectores de la población también históricamente discriminados como las juventudes, la infancia, las mujeres y las personas con discapacidad. Estamos convencidas y convencido que para vivir esta experiencia, que para ejercer derechos en funciones parlamentarias – desde luego acotadas y temporales desde este poder político legislativo local, fungiendo como integrantes del parlamento por un día, con libertad de manifestar en todo su esplendor las problemáticas que identifican, las ideas de solución y de legislación progresista, universal, indivisible e interdependiente que generan en los diversos colectivos se hace necesario desarrollarse plenamente, atendiendo sus capacidades, características, y los argumentos que en sus propias palabras y experiencias de vida identifican, ello hace necesario un foro institucional como éste en el Poder Legislativo local.

Consideramos idóneo que para integrar el **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual** y alcanzar sus fines, se disponga únicamente la participación de personas cuya condición personalísima sea pertenecer a la comunidad LGBTTI+, pues son estas personas a quienes va dirigida la medida legislativa por haber sido históricamente discriminadas, limitadas o menoscabadas en el ejercicio de sus derechos, en tales dimensiones que son violentadas también en su desarrollo social, económico, cultural y político.

c) Es claro que existe la **necesidad** de establecer medidas afirmativas que impliquen la generación de escenarios legítimos y públicos, como lo es la tribuna del Congreso del Estado para que, quienes forman parte de la comunidad de la diversidad sexual, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de muchos temas pendientes de legislar con una perspectiva de diversidad sexual,

---

establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. **Discriminación directa.** Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación. **Discriminación indirecta.** Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. **Discriminación por acción.** Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta. **Discriminación por omisión.** Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población. **Discriminación sistemática.** Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.

así como de participar de la vida pública de sudcalifornia; que a través de la representación de una preferencia sexual u otras se relacionen y establezcan canales de comunicación directa con las y los legisladores que integramos este Poder público formal y los otros Poderes del Estado Sudcaliforniano y los municipios. Priorizando particularmente y con especial interés a quienes a lo largo de sus vidas nunca han tenido alguna experiencia en el ejercicio de una participación social y política.

d) Consideramos que como se plantea, el **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual** es constitucionalmente razonable. Pues resulta también lógico disponer únicamente la participación de personas que formen parte de la comunidad lésbico-gay, bisexual, pansexual, travesti, transgénero, transexual e intersexual en su integración. Ello en virtud de que, por una parte la medida legislativa busca su inclusión a través de un ejercicio de participación social y política, pero que además para quienes son parte de la comunidad heterosexual, en Baja California Sur no les es atribuible la circunstancia de ser discriminados en la misma proporción que son quienes son parte de la comunidad de la diversidad sexual.

Bajo ese parámetro, la medida legislativa que implementamos desde esta Comisión dictaminadora y que ponemos a consideración de este Honorable Pleno, alcanzará su finalidad constitucional, combatirá la necesidad existente de una forma idónea, y dado que, como se propone se reconoce un elemento de proporcionalidad en su implementación frente al sector de la población heterosexual a la que se acota o restringe de alguna manera razonable y necesaria en sus derechos, se cumplen con todos los elementos para proponer su aprobación en todos sus términos.

## **V.- Consideraciones.**

Para esta Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, la iniciativa en análisis procura un fin constitucionalmente válido. Consideramos que la promovente, visibiliza la necesidad de establecer entornos y escenarios públicos para que las personas, particularmente aquellas que se consideran parte de las categorías sospechosas<sup>5</sup> de ser víctimas de discriminación, o en situación de desventaja frente a

<sup>5</sup> Registro digital: 2010268, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645, Tipo: Aislada, CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS

otras, como las establecidas en el artículo primero constitucional, deben gozar de protección especial a través de medidas legislativas que garanticen la ampliación de sus derechos como ocurrirá en el caso que nos ocupa.

Que acorde a la disposición constitucional relativa al artículo primero<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo séptimo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de que tanto en el país y como en Baja California Sur- respectivamente-, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; y que tomando en consideración los métodos de interpretación conforme y pro persona en materia de derechos humanos que propician la mayor protección a las personas en cuestión; que en el caso concreto, uno de los propósitos de la iniciativa que se dictamina es combatir la discriminación de la que son objeto las personas de la comunidad de la diversidad sexual, por lo que a todas luces reconocemos que existen disposiciones constitucionales expresas que respaldan el sentido de este dictamen.

Considerando que esta Comisión de dictamen y, en su momento, el Pleno de este Congreso del Estado, reconociéndose las calidades de autoridad legislativa, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, asumimos la obligación del texto

---

**FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.

<sup>6</sup> CPEUM Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

constitucional ya referido, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, con esta medida legislativa relativa a la aprobación del decreto de creación del **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual** este Poder Público local está previniendo la reiteración de violaciones a los derechos humanos en su aspecto de discriminación, desigualdad, limitaciones al libre desarrollo de la personalidad, de proyecto de vida, de participación social y política, de ejercer la ciudadanía, de libre manifestación de las ideas, entre otros derechos de la minoría LGBTTI+.

Que conforme a la Ley<sup>7</sup> es de interés social prevenir y sancionar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra las personas. Así mismo, lo es promover la igualdad de trato y de oportunidades para desarrollarse en todos los ámbitos del ser humano. Que armónicamente con la legislación federal de la materia, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur establece en su primer artículo que “Las disposiciones contenidas en ella son de orden público, de interés social, obligatorias en el Estado de Baja California Sur. Que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo, en los términos de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.”

Que para los efectos de la ley local en materia de prevención de la discriminación se entiende por discriminación a “todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones”.

La Ley local en su glosario reconoce la existencia de **grupos en situación de discriminación** considerando a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas

<sup>7</sup> Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación.

que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud físico, mental, psicomotriz, **orientación sexual**, personas adultas mayores, a las privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, situación de pobreza, población indígena y aquellos que sufren algún tipo de discriminación a consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas; en su caso, internamente refiere como **colectividad** al Grupo social constituido por personas que comparten los mismos intereses o ideas.

En ese mismo orden de ideas define al **género** como “al conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales conferidos al hombre y a la mujer en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual”; y muy importante considerar que en relación con la **identidad de género** la ley señala que “es la forma como cada persona se percibe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones sociales de masculinidad o feminidad aplicable a cada caso.”

Entre los tratados internacionales en los que México es parte, y que de manera especial se atiende a la discriminación está la Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación e Intolerancia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 20 de febrero de 2020, suscrita por el licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, adoptada en La Antigua, Guatemala, y que desde su primer artículo define:

#### Artículo 1.

1. **Discriminación** es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, **orientación sexual, identidad y expresión de género**, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. **Discriminación indirecta** es la que se produce, en la **esfera pública** o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es

susceptible de **implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja**, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

**4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.**

5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

Por mencionar algunas disposiciones convencionales acordes a la pretensión dictaminada.

En consecuencia esta Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas **emite el presente dictamen en sentido positivo** respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto que crea el **Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual**, presentada por la dip. María Guadalupe Moreno Higuera, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA.

## **VI. Impacto Presupuestario.**

Dada la naturaleza de la iniciativa y del proyecto de Decreto que se plantea, se estima

que la propuesta no causará algún impacto regulatorio en disposiciones constitucionales ni legales del marco jurídico estatal. Sin embargo, acorde a lo dispuesto por el artículo 16<sup>8</sup>, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, si se hace necesario contemplar un apartado de estimación sobre el impacto presupuestario derivado del proyecto decreto que se incluye en el presente dictamen y que a la postre será sometido a votación del Pleno de la Legislatura local.

En tal sentido la implementación de la iniciativa tendría un impacto presupuestario anual de \$150,000.00, que se aplicará de la siguiente manera:

<b>Capítulo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
• Capítulo 1000	“Servicios Personales”	\$0,000.00;
• Capítulo 2000	“Materiales de papelería, impresión y suministros”	\$30,000.00;
• Capítulo 3000	“Transportes y hospedajes”	\$120,000.00;

Cabe mencionar, que en el régimen transitorio del proyecto de decreto que contiene este dictamen, ya se prevé que las erogaciones que se generen para el propio Congreso del Estado se cubrirán con cargo al respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2023 y de los ejercicios fiscales subsecuentes.

## **VII.- Régimen Transitorio.**

Esta Comisión dictaminadora analiza y estudia el régimen transitorio propuesto en la iniciativa en cuestión, y al respecto no encuentra oposición respecto a su entrada en vigor el día de su publicación. Sin embargo, se considera la creación de un artículo transitorio adicional que contemple el impacto presupuestario en los términos planteados para el Presupuesto de Egresos del año 2023 y los subsecuentes ejercicios fiscales a partir de su vigencia, quedando redactados de la siguiente forma: “Transitorios”

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las erogaciones que se generen para el Congreso del Estado con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al

<sup>8</sup> Artículo 16.- ... Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. ...

presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2023 y se considerará paulatinamente para los ejercicios fiscales anuales subsecuentes.

### **VIII. Proyecto de Decreto**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y el diputado integrantes de Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

**SE CREA EL PARLAMENTO SUDCALIFORNIANO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, COMO UNA MEDIDA LEGISLATIVA EN LA QUE SE CONMEMORA EL DÍA MUNDIAL DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, TENIENDO COMO FINALIDAD LA GENERACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO E INSTITUCIONAL QUE GARANTIZA TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y POLÍTICA, LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS, LA EXPOSICIÓN DE PROBLEMÁTICAS, PROPUESTAS Y MECANISMOS DE SOLUCIÓN A CUALQUIER DISCRIMINACIÓN, EXCLUSIÓN, SEGREGACIÓN Y BARRERA QUE IMPIDE O LIMITA LA INCLUSIÓN SOCIAL; ASÍMISMO QUE PROPICIA LA CONFORMACIÓN DE UNA AGENDA LEGISLATIVA QUE CONTEMPLE REFORMAS Y ADICIONES AL MARCO JURÍDICO ESTATAL Y NACIONAL, CON PERSPECTIVA, ACORDE CON LOS ESTANDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADAS POR RAZÓN DE SU PREFERENCIA SEXUAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur, a partir del 25 de junio del año 2023, establecerá el Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual, que se integrará por quienes resulten de la selección que, a partir del cumplimiento de las bases de la convocatoria que anualmente se emita, en el marco de la conmemoración del “Día Mundial de la diversidad sexual”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur, por conducto de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, y de Igualdad de Género, organizará, promoverá y difundirá el Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual, debiendo emitir y publicar la convocatoria correspondiente con un

periodo de cincuenta días de anticipación a la fecha de su realización.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Podrán participar quienes ejercen la ciudadanía sudcaliforniana por nacimiento o residencia, que formen parte de la comunidad lésbico-gay, bisexuales, pansexuales, travesti, transgénero, transexual e intersexuales. Con especial énfasis en quienes carecen de cualquier participación social, cultural y política.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La convocatoria que para tal efecto se elabore, deberá difundirse ampliamente en las localidades de los cinco municipios de estado de Baja California Sur, y publicarse en las páginas electrónicas del Congreso del Estado [www.cbcs.gob.mx](http://www.cbcs.gob.mx) y de los cinco Ayuntamientos de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur, por conducto de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, y de Igualdad de Género, coordinará la elaboración y diseño de la Convocatoria referida en los artículos anteriores, así como la redacción de las bases y requisitos a que habrán de sujetarse quienes deseen participar.

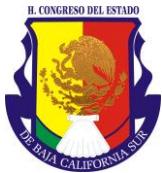
**ARTÍCULO SEXTO.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur, planeará y presupuestará en sus proyectos de presupuesto de egresos anuales, y garantizará y ejercerá responsablemente los recursos necesarios para la celebración sistemática y anual del Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual, que en su desarrollo se integrará de tres días de actividades parlamentarias: 02 (dos) días de mesas de trabajo, foros, paneles, diálogos, debates, manifestación y expresión de ideas, y 01 (un día) en que se celebrará la sesión solemne correspondiente y clausura de la edición anual correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las erogaciones que se generen para el Congreso del Estado con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2023 y se considerará paulatinamente para los ejercicios fiscales anuales subsecuentes.

Dado en la Sala de Comisiones "Lic. Armando Aguilar Paniagua" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 27 días del mes de octubre del 2022.



**ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS  
Y ASUNTOS INDÍGENAS**

**DIP. EUFROCINA LÓPEZ VELASCO  
PRESIDENTA**

**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA  
SECRETARIA**

**DIPUTADO DENNY MANUEL GUERRERO CRUZ  
SECRETARIO**